



COL·LEGI DE NOTARIS  
DE CATALUNYA

<b>NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS DE MEDIADOR PARA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS POR RENUNCIAS DE LOS NOMBRADOS</b>				
<b>Comisión de práctica jurídica notarial</b>			Coordinación	Javier Micó
Tipo 5	Respuesta a cuestiones prácticas	Oposiciones	Mercantil	45
Versión	1	2017.03.10	<b>Elena Romeo</b>	Texto esencial
Versión	2	2017.03.12	Javier Micó	Adaptación
Versión	3	2017.03.13	Elena Romeo - Javier Micó	Fecha inicial de cómputo

**CUESTIÓN PLANTEADA ¿CÓMO DEBE PROCEDER EL NOTARIO ANTE LA NEGATIVA A ACEPTAR EL CARGO DEL MEDIADOR CONCURSAL DESIGNADO? ¿CUÁL ES EL LÍMITE EN CUANTO A LOS INTENTOS DEL NOTARIO DE DESIGNAR MEDIADOR SI LOS NOMBRADOS VAN RENUNCIANDO SUCESIVAMENTE?**

**RESUMEN:** ante la renuncia del mediador designado, el notario realizará nuevas designaciones durante el plazo de dos meses contados desde la fecha del acta de requerimiento inicial; de aceptar alguno de los nombrados, debería prorrogarse para este un nuevo plazo adicional de dos meses. Se propone someter a la Junta que eleve al Consejo la necesidad de regular esta situación mediante Reglamento o por la vía de unificación de la práctica notarial que proceda.

En el ámbito de la legislación concursal para que el deudor obtenga la exoneración del pasivo pendiente es necesario, entre otros requisitos, haber intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos (en lo sucesivo AEP). El deudor solicitará el nombramiento de Mediador concursal. Cuando el deudor es persona física no empresario compete a los notarios la designación del mediador concursal.

El intento de AEP puede fracasar porque el mediador designado no logre en su actuación mediadora conciliar los intereses de las partes.

Pero en la práctica se observa una causa habitual de fracaso que suscita un problema sin solución legislativa. ¿Qué ocurre cuando el notario comunica al mediador su designación y este no acepta? ¿Debe el notario designar un nuevo mediador? Y si el nuevo mediador designado renuncia, ¿debe seguir sucesivamente intentando el nombramiento? ¿Cuántas veces? ¿Hasta cuándo?

Como decíamos, la ley no contempla este supuesto. Buscando una solución, creemos que podemos acudir a los plazos legales. Surgiendo el problema adicional de desde qué fecha realizar el cómputo.

El argumento podría ser que esta idea subyace en otras normas. Así, el art. 22 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles dice que "1. El procedimiento de mediación puede ... finalizar sin alcanzar ... acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones,



comunicándoselo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento”.

En la Ley Concursal, los plazos esenciales son: (1) 5 días hábiles desde el otorgamiento del acta para que el notario designe mediador –art. 242 bis.1.3º LC-; (2) 5 días hábiles desde la designación para el mediador acepte el cargo –ibídem-; (3) y, sin perjuicio, de plazos intermedios, la suspensión de las ejecuciones es de dos meses desde la comunicación de la apertura de las negociaciones y al juzgado –mismo art. punto 8º- y también se indica –en el punto 9º del artículo citado- que “Si al término del plazo de dos meses el notario o, en su caso, el mediador, considera que no es posible alcanzar un acuerdo, instará el concurso del deudor en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonado con sus conclusiones”.

Por todo ello, a juicio de esta Comisión, parece razonable considerar que el plazo de dos meses (que proponemos computar desde la fecha de autorización del acta de requerimiento inicial<sup>1</sup>) máximo para alcanzar un acuerdo, deberá ser también el plazo máximo durante el cual el notario puede intentar la designación de mediadores sucesivos.

La actuación notarial no puede ser “negligente” dando por terminada el acta ante el primer rechazo del mediador designado. Por ello, el notario debe proceder a un nuevo nombramiento, y así sucesivamente, ante las sucesivas renunciaciones de los mediadores, pero con la limitación temporal indicada [que debe entenderse establecida en beneficio del deudor, dado que mientras no se comunique la aceptación de un mediador al Juzgado, prosiguen las ejecuciones sobre el deudor].

---

<sup>1</sup> Aunque la LC en el art. 242 bis parece indicar que el orden cronológico es que el notario comunica al Juzgado (punto 2º) y solo después nombra al Mediador (punto 3º), lo cierto es que la Doctrina (‘Actuación notarial en el acuerdo extrajudicial de pagos’, web notariosyregistradores.com, Amanay Rivas y Fernando Gomá) da por sentado que primero se designa el mediador y solo después se comunica. **Además, la aplicación informática exige la indicación del Mediador, luego es imprescindible que este haya aceptado para poder comunicar. De ahí que no sea posible establecer el cómputo desde la comunicación al Juzgado, cuando el Mediador no acepta.** Dicen los autores citados:

*“4. Comunicaciones:*

*Una vez aceptado el cargo por el mediador, hay una serie de comunicaciones sobre la apertura de las negociaciones, que hay que practicar y hacerlo constar por diligencias sucesivas:*

*4.1. Al Juzgado de Primera Instancia competente para entender del concurso*

*Esta es urgente, porque desde esta comunicación se paralizan las posibles ejecuciones sobre el deudor y no pueden iniciarse otras en los dos meses siguientes (235.2). ... El art 242 bis.1.2º indica que esta comunicación ha de hacerse “una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada y la procedencia de la negociación del acuerdo extrajudicial de pagos”. Ha de entenderse que esta comunicación se ha de hacer de manera inmediata después de firmar el acta inicial, si el notario decide actuar él mismo como mediador.*

*Si, como será lo habitual, se nombra mediador aparte, se entiende que habrá de efectuarse del mismo modo que indica el art 233.2 in fine, es decir, una vez que se haya nombrado mediador y éste haya aceptado, no antes (nótese a tal efecto que uno de los efectos de tal comunicación al juzgado según el art. 235.2.c es que los acreedores puedan proporcionar una cuenta de correo al mediador para notificaciones, lo que indica que en ese momento ya ha sido nombrado).*

*En el oficio de comunicación se hace constar: los datos de identidad y DNI/NIF del deudor, la fecha de otorgamiento del acta y número de protocolo, la fecha de aceptación, identidad y NIF del mediador concursal, la dirección de correo electrónico a la que los acreedores pueden efectuar cualquier comunicación o notificación, el número de expediente y la indicación de que se trata del deudor persona natural no empresario previsto en el artículo 242 bis de la Ley Concursal”.*



COL·LEGI DE NOTARIS  
DE CATALUNYA

El límite temporal natural para realizar designaciones de mediadores debería ser el plazo de 2 meses contados desde la fecha de autorización del acta de requerimiento inicial.

Ante las designaciones sucesivas, el mediador nombrado aceptará o no:

- Si acepta el cargo un mediador designado sucesivamente, debería entender que se prorroga el procedimiento dos meses más (pudiendo alcanzarse el AEP).
- Si ninguno de los nombrados acepta el cargo transcurridos dos meses desde la fecha de autorización del acta de requerimiento inicial, habría que entender que se ha intentado celebrar un AEP y no se ha logrado por causa no imputable al deudor, por lo que estará abierta la posibilidad de que el deudor obtenga la exoneración del pasivo pendiente.